



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).  
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00334-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS  
Demandado: HECTOR HERNAN MENDOZA GELVEZ C.C. 88.252.544

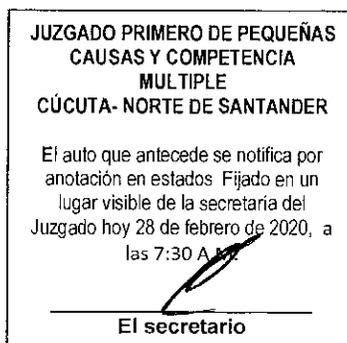
Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la policía nacional, respecto del requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00385-00

**Demandante:** FLOR ELVIA SALCEDO DE FONTECHA C.C. 37.215.848  
**Demandado:** YANETH MIRANDA LANDINEZ C.C. 60.337.306

Agréguese al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, escrito visto a folio que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual informa los abonos efectuados a la obligación por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estado. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
28 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00423-00

Demandante: YESSICA ASTRID SANCHEZ ARIAS C.C. 1.090.178.505

Demandado: YORK WILLIANS BARRIENTOS DELGADO C.C. 1.093.746.761

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena REQUERIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar el estado del embargo decretado sobre lo que exceda de la quinta parte del salario devengado por **YORK WILLIANS BARRIENTOS DELGADO C.C. 1.093.746.761**, a favor de este proceso, decisión comunicada mediante oficio No. 1022/18 del 21 de junio de 2018, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Lo anterior teniendo en cuenta que se suspendieron los descuentos que se estaban practicando sin que se obtuviera el límite de la medida decretada.

- Límite de la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$4.215.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00481-00

**Demandante:** MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH. NIT 900704801-1  
**Demandado:** LORENA DURAN LOPEZ C.C. 37.843.221  
CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON C.C. 1.090.412.516

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que al momento de presentar la demanda, el apoderado del extremo activo solicitó que se librara mandamiento de pago contra LORENA DURAN LOPEZ y CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON, sin embargo mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, esta Unidad Judicial dio trámite al proceso ejecutivo sin hacer mención al señor CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON.

En consecuencia de lo anterior, y al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., realizando control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, como quiera que se observa que tanto el poder otorgado por el demandante, como la demanda se encuentra dirigida en contra de LORENA DURAN LOPEZ y CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON, siendo error involuntario del Despacho al momento de proferir la orden de pago dirigirlo únicamente contra JOSE JULIO MORA, se procederá a subsanar las falencias cometidas librando una nueva orden de pago ajustada a los extremos que componen el litigio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 12 de julio de 2019, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar a **LORENA DURAN LOPEZ y CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON, PAGAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a la MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.080.000), por concepto de la obligación contenida en el certificado allegado como base de esta ejecución referente a los meses de marzo de 2016 a junio de 2019.
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada una de las mensualidades hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

- Por las cuotas que se sigan causando, mas sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la demandada conforme a los artículos 291 a 292 del C.G.P.

**CUARTO:** Désele el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

**QUINTO:** Reconocer al doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00481-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH. NIT 900704801-1  
Demandado: LORENA DURAN LOPEZ C.C. 37.843.221  
CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON C.C. 1.090.412.516

Como quiera que al momento de decretarse la medida cautelar se incurrió en error involuntario, se procede de conformidad al art. 286 del C.G.P. a corregir la providencia de fecha 12 de julio de 2019, quedando así:

**“PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de LORENA DURAN LOPEZ. C.C 37843221 y CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON C.C. 1.090.412.516, ubicados en la Mz. 11 Urbanización Natura Parque Central, apto 403 torre B, de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

- Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del CGP se comisiona a la Inspección de Policía de Reparto, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para designar secuestro. Se limita la medida en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 8.000.000).

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que LORENA DURAN LOPEZ. C.C 37843221 y CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON C.C. 1.090.412.516, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

- Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma DE OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 8.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.”

LOS OFICIOS SERÁN COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).”

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDÉR

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estado. Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 28 de febrero de  
2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00673-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR, a través de apoderada judicial, contra RONALT YESIT CORDOBA JARAMILLO Y JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificaron personalmente, según se evidencia a folios 22 y 23 C-1 respectivamente.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el día martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

**SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA: RONALT YESIT CORDOBA JARAMILLO:**

### **Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales
- b) En cuanto a la solicitud realizada por la parte ejecutada, con respecto a que se oficie a la pagaduría del INPEC, para que explique porque no ha cumplido con el compromiso adquirido con el demandante de no desembolsar las cuotas correspondientes de la obligación adquirida y si hubo un estudio previo de la capacidad de endeudamiento de los acreedores, es del caso resaltarle a la parte demanda lo preceptuado en el en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Por lo anterior, el despacho no accederá a ello, por cuanto la carga de esta prueba le corresponde al solicitante, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se manifestó haberla realizado directamente o través de derecho de petición, como tampoco allego prueba sumaria al respecto.

### **Interrogatorio de Parte:**

- a) Decretar el interrogatorio de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR, a través del Representante Legal Miguel Antonio Vargas Sanguino y/o quien se encuentre ejerciendo esa calidad al momento de la fecha de la audiencia, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalada en el numeral precedente.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA:**

### **Documentales:**

- a.) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b.) Se tendrá como prueba documental la contestación del derecho de petición de la entidad financiera BBVA radicada el 13 de noviembre de 2019.

### **Interrogatorio de Parte:**

- a) Decretar el interrogatorio de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR, a través del Representante Legal Miguel Antonio Vargas Sanguino y/o quien se encuentre ejerciendo esa calidad al momento de la fecha de la audiencia, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalada en el numeral precedente.

- c.) En cuanto a la solicitud realizada por el demandado de citar al Representante legal de la entidad PLATAYA CUCUTA LTDA para que deponga ante este despacho lo referente al crédito otorgado en ocasión de la obligación contraída inicialmente, el despacho no la acepta por cuanto de manera oficiosa en esta providencia solicitó a la entidad demandante un estado actual del crédito en el que se incluya toda la información referente al crédito así como los abonos y/o descuentos respectivos.

#### PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

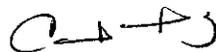
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.
- b) Se requiere a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR con el fin de que con antelación a la fecha para la audiencia inicial, presente un informe del estado actualizado hasta el mes de marzo de 2020 del crédito que aquí se ejecuta, incluyendo la información referente al crédito desde su otorgamiento así como todos los descuentos, pagos y abonos realizados por los deudores del pagaré número 1944. **Oficiese.**
- c) Se ordena oficiar al INPEC para que se sirva expedir una relación de los descuentos realizados por libranza número 1803 suscrita por los demandados a los señores RONALT YESIT CORDOBA JARAMILLO Y JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA, por el pagare 1944 suscrito con la entidad PLATAYA CUC LTDA, y que posteriormente fue endosado a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR. **Oficiese**

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

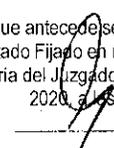
La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00673-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR S.A. NIT. 900.291.712-8  
**Demandado:** RONALT YESIT CORDOBA JARAMILLO 1.093.737.690  
JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA C.C. 1.095.794.985

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 28  
de febrero de 2020, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

**HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00746-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ a través de apoderada judicial contra MARIA IRENE DELGADO DE CALA.

### 1. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora MARIA IRENE DELGADO DE CALA se obligó cambiariamente para con el demandante JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ al suscribir la escritura pública número 3717 del 27 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaría Séptima de Cúcuta, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Así mismo la señora MARIA IRENE DELGADO DE CALA suscribió el día 27 de diciembre de 2016 la letra de cambio número LC 2117467084 a favor del demandante por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) respaldado con la hipoteca en mención.

Que la demandada incurrió en mora desde el 28 de julio de 2018.

Que en la escritura número 1151 del 17 de mayo de 2017, otorgada por la Notaría Cuarta de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura, otorgada por la Notaría Séptima de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre él construida con una extensión superficial de 220.46 M2 y un frente de 7.20 ubicado en la calle 6 número 5 – 26 del barrio Pamplonita de esta ciudad comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en 7.20 metros con propiedad del señor Carmelo Muñoz, **SUR:** en 7.20 metros con la 6; **ORIENTE:** en 30.62 metros con el lote número 2 de la presente subdivisión, **OCIDENTE:** En 30.62 metros con propiedad del señor Jose Peñaranda. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 -310522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 3717 del 27 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaría Séptima de Cúcuta y el título valor la letra de cambio número LC 2117467084 por lo que este despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, ordenó a la demandada MARIA IRENE DELGADO DE CALA, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 28 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondientes al capital adeudado. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 28 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

En el presente trámite de ejecución, el día 23 de enero de 2020 se notificó personalmente la demandada MARIA IRENE DELGADO DE CALA, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 3717 del 27 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaria Séptima y el título valor la letra de cambio número LC 2117467084 de Cúcuta de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre él construida con una extensión superficial de 220.46 M2 y un frente de 7.20 ubicado en la calle 6 número 5 – 26 del barrio Pamplonita de esta ciudad comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en 7.20 metros con propiedad del señor Carmelo Muñoz, **SUR:** en 7.20 metros con la 6; **ORIENTE:** en 30.62 metros con el lote número 2 de la presente subdivisión, **OCIDENTE:** En 30.62 metros con propiedad del señor Jose Peñaranda. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 - 310522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), a cargo de la demandada MARIA IRENE DELGADO DE CALA y a favor del demandante JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, como quiera que se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomó nota de la cautela decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, se ordenará el secuestro del bien.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de MARIA IRENE DELGADO DE CALA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago del treinta (30) de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro Un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre él construida con una extensión superficial de 220.46 M2 y un frente de 7.20 ubicado en la calle 6 numero 5 – 26 del barrio Pamplonita de esta ciudad comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en 7.20 metros con propiedad del señor Carmelo Muñoz, **SUR:** en 7.20 metros con la 6; **ORIENTE:** en 30.62 metros con el lote numero 2 de la presente subdivisión, **OCCIDENTE:** En 30.62 metros con propiedad del señor José Peñaranda. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 - 310522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), a cargo de la demandada MARIA IRENE DELGADO DE CALA y a favor del demandante JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** ORDENAR el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada **MARIA IRENE DELGADO DE CALA C.C. 37.238.114**, ubicado en la CALLE 6 # 5-26 BARRIO PAMPLONITA LOTE 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310522, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

<b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b>
<b>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00899-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CRISTIAN JEREZ RINCÓN el día cinco (5) de enero de dos mil veinte (2020), visible a folio 12 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 13 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CRISTIAN JEREZ RINCÓN y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL". lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL". la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CRISTIAN JEREZ RINCÓN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte 2020  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00899-00

Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" NIT  
900479582-6

Demandado: CRISTIAN JEREZ RINCÓN C.C. 13.255.979

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena **REQUERIR** al señor pagador de COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019; y comunicada con oficio No. 2504/19 de fecha 5 de diciembre de 2019, respecto del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado **CRISTIAN JEREZ RINCÓN C.C. 13.255.979**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Líbrese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00770-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente el demandado EDUARDO GERMAN RODRIZ VELASCO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandado EDUARDO GERMAN RODRIZ VELASCO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

(\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandado EDUARDO GERMAN RODRIZ VELASCO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 28  
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00029-00

**Demandante:** JOSE ANTONIO PAREDES C.C. 91.217.921

**Demandado:** ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ C.C. 60.341.295

En atención a lo solicitado por el extremo activo y como quiera que en la decisión de fecha 10 de febrero de 2020 se incurrió en error involuntario respecto al nombre del demandante, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., a corregir la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago quedando así:

**PRIMERO:** Ordenar a ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ pagar en el término de cinco (5) días a JOSE ANTONIO PAREDES, las siguientes sumas de dinero:

- Por CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por los intereses de plazo causados desde el 5 de mayo de 2018 al 5 de diciembre de 2018.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Dese a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme a los art. 291 – 292 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer al señor JOSE ANTONIO PAREDES para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 28  
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00029-00

**Demandante:** JOSE ANTONIO PAREDES C.C. 91.217.921

**Demandado:** ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ C.C. 60.341.295

Como quiera que al momento de decretarse la medida cautelar se incurrió en error involuntario, se procede de conformidad al art. 286 del C.G.P. a corregir la providencia de fecha 10 de febrero de 2020, quedando así:

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ C.C. 60.341.295, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma DE OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-239667, de propiedad de ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ C.C. 60.341.295.

- Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición."

**LOS OFICIOS SERÁN COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00071-00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **COMERCIAL MEYER S.A.S** actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **WILLIAN TORRES GUTIERREZ**, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley y habiéndose aportado como título valor base de recaudo, Pagaré(s), se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la correspondiente orden de pago. Respecto de los intereses moratorios, ha de indicarse, que estos se fijarán según la tasa actual establecida por la Superfinanciera, causados desde la exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación de conformidad con el Art 884 del C de Co y con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **WILLIAN TORRES GUTIERREZ** pagar en el término de cinco (5) días a **COMERCIAL MEYER S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 000000004540**

- La suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.** (\$7.132.650), como capital representado en el PAGARÉ. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 19 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Dese a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme a los art. 291 – 292 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer al Doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
28 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00071-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT 901035980-2  
Demandado: WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C 1091802242

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto,

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C 37279233, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

- Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma DE TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C 37279233 de características: PLACA: JGZ-302.

- Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C 37279233 de características: PLACA: XZU-83.

- Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso).

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a las 7:30  
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00072-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **PEDRO MARUN MEYER** actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARY ISABEL LAGUADO DUARTE**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que

1. Debe aclarar la pretensión No. 2, toda vez que solicita los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2018, y en el hecho QUINTO, indica que la demandada incurrió en mora en el mes de septiembre de 2019, configurándose con ello una incongruencia en la fecha que se causan los intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **PEDRO MARUN MEYER**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora **MARY ISABEL LAGUADO DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechaza.

**CUARTO:** Reconocer al Doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en el expediente. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00099-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESUS FERMIN IBARRA ABREO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que

1. Se observa que la letra de cambio No.1 y No.2, presentan incongruencias, respecto del nombre de la demandante, toda vez que, quien figura es **MARIA RUBIELA GUERRERO**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESUS FERMIN IBARRA ABREO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechaza.

**CUARTO:** Reconocer a **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en ~~estados~~ Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 28 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

El Secretario